



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 2

Expte. n° 34336/2022

MARTINEZ RAUL DEJESUS Y OTRO c/ MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN Y OTROS s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

SENTENCIA DEFINITIVA

Buenos Aires,

VISTO:

1.- La presentación de la parte actora, promoviendo demanda contra el Estado Nacional - Ministerio de Seguridad - Prefectura Naval Argentina y la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, en los términos del art. 330 CPCCN y de la ley 21.965, tal como consta en el escrito de inicio y la documental acompañada, a fin de que ordene a la demandada a incorporar, como remunerativo y bonificable, en el haber mensual de retiro de los actores, en el concepto de “sueldo” -Código 01-, el Suplemento de Zona establecido por la Resolución del Ministerio de Defensa N° 1459/93 y se abonen las diferencias con más el interés correspondiente, con costas.

Relata que, mediante la Resolución del Ministerio de Defensa y del Interior 1459/93,1307/12, 380/17 y modificatorios, se instituyeron sendos suplementos por zona o punto geográfico, que en realidad no constituyen jurídicamente “suplementos particulares” ni “compensaciones”, sino asignaciones remunerativas que deben integrar el haber de retiro, en tanto los suplementos creados encubren verdaderos aumentos salariales de carácter remuneratorio habida cuenta el análisis de su verdadera naturaleza jurídica y su efectiva aplicación.

2.- Corrido el pertinente traslado, se presentan las codemandadas, PNA y CRJPPF, solicitando se desestime la acción instaurada. Niegan todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda. Describen lo dispuesto por la Ley N° 19.101, transcribiendo algunos de sus artículos, destacando lo prescripto respecto a los haberes del personal militar en actividad y en situación de retiro. Denuncian que es engañosa y falaz la interpretación que la parte actora realiza respecto de la generalidad del Suplemento de ZONA al sostener que lo percibe todo el personal militar en actividad. Destacan que el



suplemento particular de Zona, está ligado al tiempo durante el cual se cumplen los requisitos fijados para acceder al Suplemento, y sólo son percibidos por quienes cumplen con los requisitos específicos que determina la reglamentación, alejando así toda duda sobre una presunta generalización del mismo. Destacan que la pretensión vinculada con la incorporación al “Haber mensual y/o de retiro” del Suplemento por “Zona”, carece de asidero, toda vez que se trata de un suplemento de carácter particular.

Agregan que la Resolución del Ministerio de Defensa N° 1459/93 enumera cuáles son los “Puntos Geográficos” del país en los cuales corresponde el pago del suplemento en cuestión, abonándose exclusivamente al personal que efectivamente se encuentra desempeñando sus funciones en los “Puntos Geográficos” que enumera la Resolución Ministerial señalada, y de ninguna manera es pagado a la generalidad del personal militar, lo que acentúa su carácter particular, citando lo resuelto por la Corte Suprema en los precedentes “Bovari de Díaz” y “Villegas Osiris”. Oponen excepción de prescripción de conformidad al art. 2562, inc. c), del Código Civil y Comercial de la Nación.

Ofrece prueba y hace reserva del Caso Federal.

3.- Cumplidas las etapas procesales correspondientes, pasan los presentes al dictado de sentencia.

CONSIDERANDO:

1.- Que, ante todo es menester destacar que, habiendo las partes consentido el llamamiento de autos, han quedado también consentidas las eventuales nulidades procesales que hubieran podido alegarse en la etapa procesal oportuna. Asimismo, en cumplimiento de las normas procesales vigentes y de las constancias de autos, queda perfectamente reconocida la calidad invocada por la parte actora.

2.- Corresponde analizar el cuadro normativo que reglamenta la cuestión.

La Ley de Prefectura Naval Argentina en su art. 9 Ley 12.992 expresa: "Cualquiera fuere la situación de revista que tuviere el personal en el momento de su pase a situación de retiro, el haber de retiro se calculará sobre el ciento por ciento (100%) de la suma del haber mensual y suplementos generales a que tuviere derecho a la fecha de su pase a situación de retiro o cese en la prestación de los servicios a que se refiere el Artículo 77 inciso a) de la Ley N° 18.398, en los porcentajes que fija la escala del Artículo 10 de la presente Ley."





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 2

Asimismo, el art. 74 de la Ley 18.398 reza: "El personal con estado policial, podrá pasar de la situación de actividad a la de retiro a su solicitud o por imposición de esta Ley. De ello surge el retiro voluntario y el retiro obligatorio, los que podrán ser con derecho al haber de retiro o sin él. Los alumnos, Marineros de Primera y Marineros de Segunda no podrán pasar a la situación de retiro; si al ser dados de baja como tales estuvieran disminuidos para el trabajo en la vida civil por actos del servicio policial, o en caso de fallecer en situación de actividad, percibirán un haber, o sus deudos una pensión, cuyos montos y condiciones deberán incluirse en la Ley N° 12.992.

Esta fórmula es idéntica a la que obra en la ley 19.349 de Gendarmería Nacional Argentina.

Como corolario, el art. 74 de la Ley militar N° 19.101 establece que cualquiera sea la situación de revista que tuviera el personal en el momento de su pase a situación de retiro, el haber de retiro se calculará sobre el cien por ciento de la suma del haber mensual y suplementos generales a que tuviera derecho a la fecha de su pase a situación de retiro o de cese en la prestación de los servicios a que se refiere el artículo 62, en los porcentajes que fija la escala del artículo 79.

Precisamente, la ley N° 19.101 en su -tercer artículo 53 párrafo prevé: "...La suma de aquellos conceptos que perciba la generalidad del personal militar en actividad, cuya enumeración y alcances se determinan en la reglamentación respectiva, se denominará "haber mensual"..." en tanto, el artículo 54 establece expresamente que "Cualquier asignación que en el futuro resulte necesario otorgar al personal en actividad, de acuerdo con lo establecido en este capítulo de la ley, cuando dicha asignación revista carácter general se acordará, en todos los casos, con el concepto de "sueldo", determinado por el artículo 55"; es decir, en el "sueldo" correspondiente a cada grado que se fija anualmente por la ley de Presupuesto General de la Nación.

Por otra parte, habida cuenta que en la presente demanda los accionantes resultan ser retirados, resulta necesario considerar que el artículo 74 de la ley citada, en cuanto dispone: "...El haber de retiro se calculará sobre el 100 % de la suma del haber mensual y suplementos generales a que tuviera derecho a la fecha de su pase a situación de retiro o de cese en la prestación de los servicios a que se refiere al artículo 62..." "...Asimismo: 1) Dicho personal percibirá con igual porcentaje, cualquier otra asignación que corresponda a la generalidad del personal de igual grado, en actividad. 2.



Las asignaciones familiares que establece la legislación nacional, así como los suplementos particulares y las compensaciones a que se refieren los artículos 57 y 58 de la presente ley, quedan excluidos a los efectos del cálculo del haber de retiro previsto en el presente artículo.”

Que, respecto al Suplemento por “Zona”, creado mediante Resolución N° 1459/93 del Ministerio de Defensa, con carácter particular, no remunerativo y no bonificable, el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re “Bovari de Díaz, Aída y otros c/Estado Nacional – M° de Defensa s/ personal militar y civil de las FFAA y de seg.”, implica que si quiere demostrar que en los hechos los suplementos son generales, la prueba del porcentaje del personal en actividad que los percibe es necesaria.

Asimismo, en la causa “Villegas, Osiris G. y otros c/Estado Nacional – M° de Defensa s/personal militar y civil de las FFAA y de seg.”(ambos fallos de fecha 04/05/00) agrega: “de ahí que tales asignaciones, instituidas y aplicadas con carácter de particular y como compensación de ciertos gastos (arts. 57 y 58 de la ley 19.101), en tanto participan de tal naturaleza, no puede considerárselas acordadas en concepto de sueldo, y por lo tanto, no deben ser computadas para determinar el haber de retiro... Este Tribunal ha considerado que para una asignación sea incluida en el concepto de sueldo y, por lo tanto, debe ser trasladada al haber de retiro por haber sido otorgada con carácter generalizado, se requiere –en principio- que la norma de creación la haya otorgado a la totalidad de los militares en actividad –lo que evidencia que no es necesario cumplir con ninguna circunstancia específica para su otorgamiento, pues se accede a ella por la sola condición de ser militar- y excepcionalmente, en el caso en que de la norma no surja su carácter general, en la medida en que se demuestre de un modo inequívoco que la totalidad del personal en actividad de un mismo grado o de todos los grados lo percibe y que importe una ruptura de la razonable proporcionalidad que debe existir entre el sueldo en actividad y el haber de retiro.”

Que la Sala II de la Excma. CFSS en autos: “ESCUADERO, ANGEL JOSE Y OTROS C/ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA S/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG” N°36.437/22 dictó Sentencia en fecha 19/03/2024 en virtud de la cual consideró que: “la jurisprudencia mencionada en la CSJN continúa vigente... siendo que no se encuentran elementos que permitan apartarse de esta doctrina” (haciendo referencia a los fallos “Bovari de Díaz” y “Villegas Osiris”).

La Cámara Federal de Resistencia, en causa N° 4515/21 dictó la Sentencia en fecha 22/05/2024 en autos: “GOMEZ, NESTOR EGIDIO C/ESTADO NACIONAL –





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 2

MRIO DE DEFENSA – EJERCITO ARGENTINO S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - VARIOS”, que confirme el rechazo de la demanda efectuado por el Juzgado Federal N°2 de Formosa en fecha 03/11/22 y remarca que: “Ha quedado establecido que, si la norma de creación dispone que las asignaciones son de carácter particular, esto sólo puede desvirtuarse mediante las probanzas de que, en los hechos, es percibida por la generalidad del personal en actividad. Sentado ello, corresponde precisar que este Tribunal ha interpretado en casos análogos (vgr. “RISSO, DANIEL Y OTROS CONTRA GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA Y OTRO SOBRE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - VARIOS”, Expte. N° 15363/2018/CA1) que -encontrándose probada la generalidad del cobro del suplemento en cuestión- correspondía incluirlas y liquidarlas en los haberes mensuales como remunerativas y bonificables. Sin embargo, recientemente nuestro Máximo Tribunal ha dictado sentencia en la causa “Picone, Juan Blas Pedro c/Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/ Suplementos Fuerzas Armadas y de Seguridad”; FCB27470/2013/1/RH1, en la que -por remisión a lo resuelto en las causas “Bovarí de Díaz” y “Villegas, Osiris”- admitió la queja deducida por el Estado Nacional e hizo lugar al recurso extraordinario contra la sentencia que había admitido el carácter general del suplemento por “zona” (resolución del Ministerio de Defensa 1459/93).

En efecto, la confirmación efectuada por parte de nuestro Máximo Tribunal en cuanto a la aplicación de “Bovarí de Díaz” y “Villegas, Osiris” a planteos como el de autos, importa mantener incólume los argumentos allí vertidos en punto a que el suplemento por zona se mantiene mientras el militar de carrera permanece destinado en los lugares a que hace referencia la Resolución 1459/93. En tales condiciones, no existe duda de que el carácter provisorio de las asignaciones, así como la necesidad de que se cumplan circunstancias fácticas específicas, revela que existe un lazo inescindible entre aquéllas y el ejercicio activo del cargo que se ocupe, habida cuenta de que el pago de los suplementos y compensaciones cesa automáticamente cuando la función termina, se adquiere vivienda fiscal o el militar es trasladado a un destino en el cual la reglamentación no otorga ninguna compensación (“Bovarí de Díaz”, considerando 10”).

Es por ello que, sobre la base de los argumentos allí vertidos –que comparto- debo rechazar la pretensión.

3.- Las costas se imponen en el orden causado ante la real expectativa de un mejor derecho, en el marco del art. 68 2do párrafo del CPCCN.

Por lo expuesto, citas legales y jurisprudencia, **FALLO:**



1) Desestimar la demanda interpuesta por Raúl de Jesús MARTÍNEZ y Guillermo SANDOVAL.

2) Imponer las costas por su orden (conf. art. 68 2do. párrafo del CPCCN).

3) Regular los honorarios a favor de la letrada Mirta Vera en la suma de \$305.190,60.- (pesos trescientos cinco mil ciento noventa con 60/100) equivalente a 3,3 UMA por aplicación del art. 1255 del CCyCN, más el IVA en caso de corresponder. En relación a los letrados de las codemandadas, cumplan con lo dispuesto en el art. 2 de la ley 27.423, bajo apercibimiento de tenerlo por comprendido en el supuesto de marras.

Regístrese y notifíquese electrónicamente a la Sra. Representante del Ministerio Público de la Nación, a las partes, y organimo/s citado/s, en los términos de la Acordada CSJN 23/17 y del art. 10 de la Res. CFSS 16/18.

Germán Pablo Zenobi

Juez Federal Subrogante

